



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00569** 00.  
**Demandante:** Marina de Jesús Hincapié Villegas.  
**Demandados:** Ricardo Antonio Restrepo Sánchez y César Augusto Marín Franco.  
**Providencia:** Libra mandamiento.  
**Estados electrónicos:** 105 de 06 de octubre de 2020.

Por cuanto la presente demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 84 y 422 del C. General del Proceso en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **MARINA DE JESÚS HINCAPIÉ VILLEGAS**, en contra de **RICARDO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** en calidad de arrendatario y **CÉSAR AUGUSTO MARÍN FRANCO** como codeudor solidario, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$1´200.000** correspondientes al saldo pendiente del canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de abril de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 07 de abril hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de **\$1´300.000** correspondientes al saldo pendiente del canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 07 de mayo hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$1´300.000** correspondientes al saldo pendiente del canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de junio de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa

máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 07 de junio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Por la suma de **\$1'300.000** correspondientes al saldo pendiente del canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de julio de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 07 de julio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. Por la suma de **\$ 2'653.446** correspondientes al pago de servicios públicos domiciliarios no cancelados desde el mes de diciembre de 2019 y hasta el mes de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento por las cláusulas penales solicitadas toda vez que, en material civil para hacer efectiva dicha cláusula, hay que tener en cuenta que su exigibilidad está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el artículo 427 del C. General del Proceso, situación que para el caso no se acreditó.

También se NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, como quiera que la parte demandante reconoció y en consecuencia confesó (Art. 193 del C. G. del P.) que el inmueble objeto del contrato fue desocupado para el 30 de julio de 2020, luego, no es posible cobrar cánones de arrendamiento cuando el inmueble ya fue desocupado; ahora, discusión diferente y para ello no es la vía ejecutiva el procedimiento idóneo de su discusión, es si la entrega se hizo o no correctamente y si hay lugar o no al pago de los cánones de arrendamiento por el período disputado.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y

claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

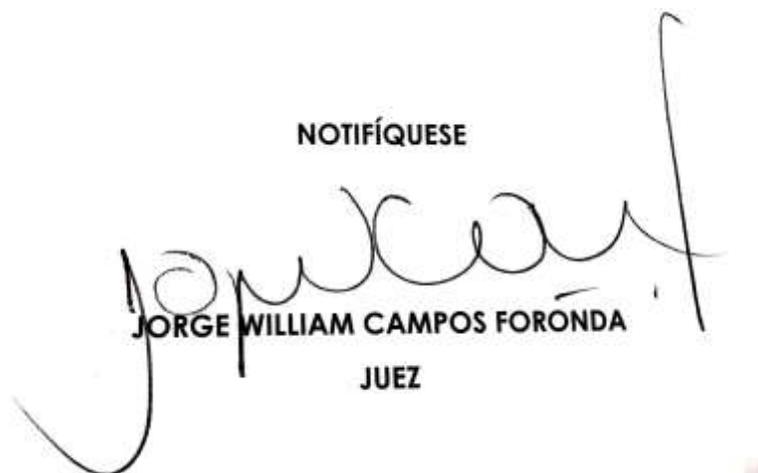
**CUARTO:** Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, evidencia de ello y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2° Art. 8° Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado RICARDO ANTONIO RETREPO SÁNCHEZ C.C. 70'087.121, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de la presente anualidad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. JUDY KELLY OSPINA RUIZ T.P. 326.152 en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ